

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO S.L., EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO ASOCIADO A INSTALACIONES DE GENERACIÓN EN EL NUDO MANGRANERS 220KV

(CFT/DE/040/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo asociado a

instalaciones de generación que disponen de permiso de acceso y conexión en el nudo MANGRANERS 220kV.

La representación legal de SOLARIA expone en sus escritos, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que está promoviendo una nueva instalación de producción de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo, conformado por una instalación de consumo denominada Cano Solar SC y tres instalaciones de generación Volans Solar 1, Volans Solar 2 y Juno Solar 2, donde se solicitaron 55,64 MW de consumo, con conexión en el Nudo de la Red de Transporte MANGRANERS 220 kV en la provincia de Lleida.
- Las citadas instalaciones de generación, Volans Solar 1 de, Volans Solar 2, ambas de 37,5 MW de capacidad de acceso, y Juno Solar 2, - de 36,28 MW, cuentan con la debida autorización administrativa de construcción,
- El 11 de octubre de 2024 solicitó a REE 55,64 MW de consumo asociado a las instalaciones de generación en tramitación Volans Solar 1, Volans Solar 2 y Juno Solar 2 para la citada instalación de autoconsumo Mangraners, la cual fue admitida a trámite el 30 de octubre de 2024.

- El 10 de enero de 2025 REE le remite denegación del acceso y conexión por capacidad insuficiente.
- Señala que los documentos de Comunicación de denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte y el Archivo de expediente asociado a la solicitud del permiso de conexión, a su juicio, carecen de una memoria justificativa conteniendo los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.
- Según alega, en la documentación recibida por SOLARIA, tampoco se informa de una nueva propuesta con el punto de conexión más cercano donde habría capacidad disponible.
- Alega que le sorprende que la capacidad de consumo sea absolutamente nula, en una subestación que radica en una zona que REE ya consideraba tensionada e incluyó para solventarlo en la planificación de desarrollo de la red de transporte en vigor, mediante la actuación “Integración de renovables y resolución de restricciones técnicas Refuerzo Aragón - Cataluña centro”, donde ya se contempla la ampliación de la subestación Mangraners
- Por ello, a su juicio debe proponerse la modificación de la Planificación de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica con la inclusión de la ampliación de la SET Mangraners 220, por parte del operador del sistema.

En su virtud, solicita que se acuerde ordenar a REE que anule la denegación del acceso y conexión al ser, a su juicio, anulable por encontrarse incurso en la causa de anulabilidad prevista en el art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y se otorgue el consumo solicitado con conexión en el Nudo de la Red de Transporte MANGRANERS 220 kV en la provincia de Lleida, o en su caso, la capacidad disponible en el citado nudo. Y, en caso de no disponer de capacidad, dicte nueva propuesta donde se aporte la memoria justificativa que sustente la denegación de acceso a la solicitud por falta de capacidad, y se aporte alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación. Por último, en caso de no existir capacidad de consumo, se obligue a REE a incluir la ampliación para demanda de la SET Mangraners 220 kV en la planificación del Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 17 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Tras la petición de REE de ampliación de plazo y su concesión por la CNMC, con fecha 1 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- La solicitud de SOLARIA es para un nuevo consumo directamente conectado a la red de transporte, debiendo tener garantía de suministro en todo momento, tal y como se establece con cualquier consumidor. La metodología para el cálculo de la capacidad de acceso de demanda no está completamente definida al estar en desarrollo y pendiente de aprobación el documento de especificaciones de detalle. Por lo tanto, la metodología aplicada supone el cálculo de capacidad de acceso aplicando criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro tal y como se describe en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE). No obstante, esos criterios aplicados podrían variar en el momento en que se aprueben las mencionadas especificaciones de detalle. Del informe aportado se concluye que, tras los resultados del estudio de los casos analizados que tienen en cuenta la red de transporte existente y aprobada en la planificación vigente con horizonte 2026 en el nudo Mangraners 220 kV

no existe capacidad de acceso disponible para alimentar nuevos consumos existiendo sobrecargas inadmisibles en la red de transporte ante contingencia del doble circuito Aragón-Peñalba 400 kV, de tal forma que el suministro no podría garantizarse en el caso analizado.

- Sobre la adecuada motivación de la comunicación de REE de fecha 10 de enero de 2025, en el nudo de Mangraners 220 kV no existe capacidad de demanda, siendo el motivo de dicha denegación la falta de capacidad en el nudo. Según los estudios realizados, la incorporación de la demanda solicitada supondría la existencia de sobrecargas inadmisibles en la red de transporte, hecho trasladado a la solicitante mediante la comunicación de denegación que motiva la interposición del presente conflicto.
- Según alega, la Solicitante entiende que en la comunicación objeto del presente conflicto no se plantea ninguna alternativa al punto de acceso y conexión solicitado. REE apunta lo recogido en la comunicación de denegación objeto del presente conflicto, en un apartado denominado expresamente: “Propuestas Alternativas”, en el cual se indica lo siguiente: *“Como consecuencia de lo anterior y no existiendo posibilidad de conexión para el consumo solicitado, para que su solicitud pueda ser tramitada de nuevo, es necesario que se estudien las posibilidades de suministro de la red de transporte a nuevos consumos y se habiliten nuevas posiciones con motivación de consumo en subestaciones de la red de transporte. Lo anterior debe realizarse en un proceso de elaboración de los planes de desarrollo de la red de transporte o de modificación de aspectos puntuales”*.
- SOLARIA en su escrito alude al artículo 4 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al objeto de reclamar una revisión de la planificación eléctrica en la zona donde se ubican las subestaciones de Mangraners 220 kV y Albatarrac 220 kV. Como respuesta a dicho argumento, procede indicar que la ampliación de la subestación Mangraners 220 kV en una nueva posición destinada a la conexión de consumidores directamente conectados a la red de transporte no está incluida actualmente en el instrumento de planificación de la red de transporte en vigor. En este sentido, el artículo 6.6 del RD 1183/2020¹ deja claro que los permisos de acceso y conexión solo pueden solicitarse y obtenerse sobre posiciones existentes y planificadas.
- Alega que la argumentación de SOLARIA relativa a la revisión de la planificación no es objeto del presente procedimiento, y el desarrollo de la red de transporte necesario para posibilitar la conexión de la instalación de consumo de SOLARIA recae en la Administración General del Estado

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

conforme al procedimiento regulado en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Teniendo en consideración lo expuesto, REE se reitera en su comunicación de denegación de 10 de enero de 2025 solicitando sea desestimado el presente conflicto de acceso presentado por SOLARIA y se confirmen las actuaciones de Red Eléctrica.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 29 de mayo de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 12 de junio de 2025 tiene entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus anteriores alegaciones y solicita la desestimación del conflicto.

En fecha de 13 de junio de 2025 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de SOLARIA y en relación con lo expuesto por REE en sus alegaciones, SOLARIA se reafirma en todo lo expuesto en su escrito del 10 de febrero de 2025, por el que presenta el conflicto CFT/DE/040/25, y todo lo expuesto por REE en relación tanto con la falta de capacidad como de la información aportada para sustentar su decisión se considera ya rebatido por SOLARIA en su primer escrito. Señala que es necesario puntualizar respecto al punto de la no competencia de la CNMC para instar a REE la revisión de la planificación para incluir la subestación Mangraners, pues en el artículo 4 de la Ley de Sector Eléctrico se estipula a la CNMC como un órgano que participa en las planificaciones de manera activa y a más abundamiento, en el artículo 7 “Garantías de suministro” de la misma ley. Señala que el objeto de este conflicto encaja con lo previsto en los puntos B y D del artículo 4.4 ya señalado de la Ley del Sector Eléctrico, puesto que las instalaciones vierten a la red de transporte, siendo necesaria la demanda de la misma red, y resulta crítica para la transición energética y la electrificación de la economía, puesto que la construcción de este CPD redundaría en beneficios económicos para la comunidad y a nivel nacional. Por lo expuesto, solicita que se resuelva a favor de la solicitud de 55,64 MW de consumo asociada a las instalaciones de generación en tramitación Volans Solar 1, Volans Solar 2 y Juno Solar 2 en el nudo MANGRANERS 220 kV.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la conformidad a Derecho de la denegación por REE de la solicitud de acceso de SOLARIA

El objeto del presente conflicto radica en determinar si la actuación de REE denegando con fecha de 10 de enero de 2025 la solicitud de acceso de 55,64 MW realizada por SOLARIA para consumo asociado a tres instalaciones de

generación denominadas Volans Solar 1, Volans Solar 2 y Juno Solar 2 que disponen de permiso de acceso y conexión en el nudo de la red de transporte MANGRANERS 220 kV en la provincia de Lleida, es o no ajustada a Derecho.

Tras la tramitación del procedimiento administrativo ha quedado de manifiesto (folios 43 y ss del expediente) que la denegación de la solicitud de acceso se encuentra perfectamente motivada. En efecto, REE en la comunicación de denegación subraya que, a falta de la aprobación de unas especificaciones de detalle para establecer la metodología para calcular la capacidad de acceso de instalaciones de consumo en el momento de la evaluación de su solicitud, la metodología aplicada supone el cálculo de capacidad de acceso aplicando criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro, tal y como se describe en el artículo 33 de la LSE. En tal medida, procede a realizar un análisis estático de la capacidad de la red de transporte eléctrica planificada con horizonte 2026, tomando como referencia los escenarios correspondientes a la planificación vigente sobre los que se incorpora la demanda solicitada, evaluando que ello se produzca en condiciones de seguridad tanto en situaciones de total disponibilidad de la red (sin contingencia; N) como ante las contingencias contempladas en los procedimientos de operación vigentes (ante contingencias; N-x).

Asimismo, REE recalca que ha utilizado el mismo conjunto de casos representativos que se utiliza en los análisis de evaluación de la capacidad de acceso de las instalaciones de generación y que representan el escenario 2026 del Plan de desarrollo de la red de transporte 2021-2026.

Pues bien, el resultado de dicho análisis es que con la incorporación de la demanda solicitada se producen sobrecargas en la red de transporte incluso sin que ocurra contingencia alguna (N), por lo que no es posible el otorgamiento de la capacidad solicitada.

En concreto, al producirse sobrecargas en condiciones de total disponibilidad de la red planificada, resulta obvio que no podría atenderse el consumo de la instalación en estudio por cuanto que no se respetarían los criterios de seguridad en la red de transporte. De lo anterior, concluye que el Operador del Sistema no podría garantizar el suministro adecuado de la instalación en estudio en el nudo solicitado, y que el acceso y la conexión no resultaría viable para la alimentación a la instalación de consumo de SOLARIA en el nudo MANGRANERS 220 kV.

En consecuencia, la denegación de la solicitud de SOLARIA resulta ajustada a Derecho y es por ello acorde con lo previsto en el artículo 9 del R.D. 1183/2020 que REE esgrime para justificar su denegación, por lo que el presente conflicto debe ser desestimado.

En cuanto a la posibilidad de propuestas alternativas, REE procede también en este aspecto de manera adecuada, al señalar que es necesario que se estudien

las posibilidades de suministro de la red de transporte a nuevos consumos y se habiliten nuevas posiciones con motivación de consumo en subestaciones de la red de transporte, en el marco de un proceso de elaboración de los planes de desarrollo de la red de transporte o de modificación de aspectos puntuales.

Por último, respecto a la alegación de SOLARIA en cuanto al artículo 4 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su reclamación de una revisión de la planificación eléctrica en la zona donde se ubican las subestaciones de Mangraners 220 kV y Albatarrac 220 kV, procede señalar que, tal como indica REE, la ampliación de la subestación Mangraners 220 kV en una nueva posición destinada a la conexión de consumidores directamente conectados a la red de transporte no está incluida actualmente en el instrumento de planificación de la red de transporte en vigor. Y el artículo 6.6 del RD 1183/2020 señala que los permisos de acceso y conexión solo pueden solicitarse y obtenerse sobre posiciones existentes y planificadas. En cuanto a la revisión de la planificación y el desarrollo de la red de transporte necesario para posibilitar la conexión de la instalación de consumo de SOLARIA, como señala REE ello recae en la Administración General del Estado conforme al procedimiento regulado en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por todo ello, a la vista de la información recogida en el expediente administrativo tramitado, queda de manifiesto que la actuación de REE ha sido procedente y ajustada a Derecho, dado que la denegación de la solicitud de acceso realizada por SOLARIA se encuentra debidamente motivada en la inexistencia de capacidad de acceso en el nudo para atender dicha solicitud de acceso, y en tal medida resulta adecuada y procedente con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1183/20, y en consecuencia procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO S.L., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo asociado a instalaciones de generación que disponen de permiso de acceso y conexión en el nudo MANGRANERS 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A
SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.